

Sra. Dña.  
MARÍA MENÉNDEZ DE ZUBILLAGA  
PRESIDENTA ASOCIACIÓN FAMILIAS NUMEROSAS DE  
MADRID  
CALLE CARDENAL SILICEO, 37 ESC. 1 BAJO PTA. 1  
28002 MADRID

Estimada Sra.:

Se ha recibido su comunicación que, como sabe, ha quedado registrada con el número arriba indicado, en la que solicita la intervención del Defensor del Pueblo para que las normas sobre admisión de alumnos contemplen el trato preferente que la Ley de familias numerosas concede a los alumnos procedentes de estas familias a los referidos efectos de admisión en centros docentes.

De las manifestaciones que realiza en su escrito parece desprenderse que entiende usted que -en virtud tanto del derecho de libre elección de centro que corresponde a los padres de los alumnos, como de la preferencia que menciona la Ley 40/2003, de 19 de noviembre, de protección a las familias numerosas- asiste a estas familias el derecho incondicionado a elegir centro escolar y a que todos sus hijos resulten escolarizados en el centro elegido.

En relación con cuanto manifiesta en su escrito, resulta necesario precisar que ni la legislación educativa, ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída sobre la misma, relativa al régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, permiten entender que en virtud del derecho a la elección de centro la escolarización de los alumnos deba traducirse de forma necesaria en la obtención de plaza en un centro determinado elegido por los padres, ni tampoco que dichos preceptos impongan a los poderes públicos la obligación de crear, en todo caso, las condiciones necesarias para que todos los alumnos obtengan su escolarización en el centro de su elección.

Considera esta institución, de acuerdo siempre con los términos de la regulación legal y reglamentaria vigente, y con la jurisprudencia constitucional mencionada, que el ejercicio por los padres de las opciones a que les autoriza la mencionada ley orgánica en relación con los centros docentes en los que desean la escolarización de sus hijos, no tiene una correlación necesaria en la obtención de plaza precisamente en los centros solicitados, resultado que estará en función de las opciones ejercitadas por otros alumnos, del mejor o peor derecho de cada solicitante de plaza, determinado en base a los distintos criterios de admisión y, por último, de la oferta de plazas existente en los centros solicitados.

Esta última viene determinada, a su vez, por la planificación que hayan efectuado las administraciones educativas, que resulta condicionada por los recursos públicos disponibles y por la necesidad de atender el conjunto de las necesidades del sistema educativo, de todo lo cual se deriva, a juicio del Tribunal Constitucional, que "los recursos públicos no han de acudir incondicionalmente allá donde vayan las preferencias individuales", sino que, según entiende el mismo tribunal, es el conjunto de las necesidades existentes lo que la administración educativa habrá de tomar en consideración, acudiendo a los instrumentos de programación y planificación educativa que se definen en el artículo 27, apartado 5, de nuestro texto constitucional.

En definitiva, de los pronunciamientos anteriores se deduce que, a juicio del Tribunal Constitucional, el derecho de libre elección de centro no atribuye a los padres en ningún caso el derecho a determinar el centro en el que necesariamente debe producirse la escolarización de sus hijos que, como se ha señalado, sobre la base de las solicitudes que hayan formulado, depende de un conjunto de factores como los mencionados más arriba, sin que tampoco pueda entenderse que el citado derecho se derive de la preferencia a que se refiere la Ley de familias numerosas en el artículo 11 que usted menciona.

En este precepto legal se señala, en efecto, que los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente en la normativa aplicable en distintos ámbitos. Sin embargo, dicha preferencia se concretará en cada caso según expresamente se señala en el mismo "de acuerdo con lo que se determine por la administración competente en la normativa aplicable", en la que, como ya se ha señalado, no se contempla un derecho incondicionado de las familias, sean o no numerosas, a la escolarización de sus hijos en el centro que determinen, deduciéndose, de otro lado, del propio precepto que en el ámbito de la admisión de alumnos a que usted se refiere el trato preferente previsto para las familias numerosas consistirá exclusivamente en la atribución de puntuación específica para ingresar en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Por las razones expuestas esta institución ha decidido no admitir a trámite su queja.

Le saluda muy atentamente,



Concepció Ferrer i Casals  
Adjunta Segunda del Defensor del Pueblo